

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2890/2014

ACTORA: AMALIA MEZA URIBE

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

México, Distrito Federal, once de febrero de dos mil quince.

La Sala Superior resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda promovida por Amelia Meza Uribe, en contra de la resolución de cinco de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la actora ya ejerció su derecho de impugnación al haber promovido el juicio ciudadano SUP-JDC-2899/2014.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

SUP-JDC-2890/2014

1. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la Convocatoria para la Elección de los Integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la Elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales.

2. Registro de candidatura al cargo de Consejera Nacional. El dieciséis de julio de dos mil catorce, el emblema Izquierda Democrática Nacional solicitó el registro de candidatos a los cargos de consejeros nacionales correspondientes a la “lista adicional”, en la cual, supuestamente, se incorpora a la actora en el lugar número once.

3. Sustitución de candidatos. El seis de septiembre de dos mil catorce, los representantes del emblema en cuestión solicitaron, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral la sustitución de la actora.

4. Asignación de consejeros nacionales. Una vez llevada a cabo la jornada electoral y hecho el cómputo total de la elección, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática realizó la asignación de consejeros nacionales para cada uno de los emblemas que participaron, la cual se publicó en la página web del Partido, y en la que se aprecia que a Izquierda Democrática Nacional “IDN”, le correspondieron veinte Consejeros Nacionales, de los cuales en el lugar once se observa el nombre de Martínez Pantaleón Yeimy Dolores.

5. Resolución del recurso de inconformidad. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (en adelante el juicio ciudadano) SUP-JDC-2652/2014, el cinco de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática (en adelante la Comisión Jurisdiccional) sobreseyó el recurso de inconformidad **INC/NAL/1970/2014**, al estimar que la actora carecía de interés jurídico para impugnar, al no haber sido registrada como candidata en el proceso electoral intrapartidista.

II. Juicio Ciudadano promovido ante la Comisión Jurisdiccional. En contra de la resolución señalada en el punto anterior, el catorce de diciembre de dos mil catorce, la actora promovió juicio ciudadano ante el órgano responsable, el cual, previo el trámite de ley fue remitido a esta Sala Superior, mismo que quedó identificado con la clave SUP-JDC-2899/2014.

III. Juicio ciudadano promovido directamente ante esta Sala Superior.

a) Demanda. Inconforme con la resolución del recurso de inconformidad, el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, la actora promovió juicio ciudadano directamente ante esta Sala Superior.

b) Turno. Mediante auto de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2890/2014** y ordenó la remisión del mismo a la ponencia del Magistrado Pedro Estaban

SUP-JDC-2890/2014

Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley Procesal Electoral).

c) Radicación y requerimiento. Por acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor radicó la demanda en la ponencia a su cargo y requirió a la Comisión Jurisdiccional, para que dentro del plazo legal tramitara el informe circunstanciado y documentación respectiva.

d) Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de veinte dos de diciembre e dos mil catorce, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la Comisión Jurisdiccional responsable.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), apartado III, de la Ley Procesal Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, promovido por una ciudadana por su propio derecho, en el cual aduce la violación al derecho a ser votada para integrar uno de los órganos directivos nacionales del partido político al que pertenece.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, independientemente de que pudieran acreditarse otras causas de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley Procesal Electoral, que prevé la improcedencia de los medios cuando esta derive de lo dispuesto en la propia ley en el supuesto en que un sujeto impugna un acto en contra del cual previamente ya presentó una demanda.

En el caso que nos ocupa Amalia Meza Uribe, quien se ostenta como candidata a Consejera Nacional del Partido, con el fin de impugnar su sustitución como candidata Consejera Nacional de la lista definitiva para integrar el Consejo Nacional del citado partido político nacional, presentó previamente al juicio que nos ocupa, medio de impugnación ante el órgano responsable.

A partir de las disposiciones que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley Procesal Electoral, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente.

De manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, el interesado se encuentra impedido legalmente para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, un medio impugnativo dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Lo anterior, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce

SUP-JDC-2890/2014

diversos efectos jurídicos, como son: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, menos aun cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer recurso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.

En el caso concreto, a través de la demanda del juicio ciudadano **SUP-JDC-2899/2014**, presentada ante el órgano señalado como el responsable, el catorce de diciembre de dos mil catorce, Amalia Meza Uribe impugnó su indebida sustitución como candidata a Consejera Nacional en el lugar de prelación número once de la lista adicional.

Sin embargo, de la lectura de la presente demanda se advierte que la sustitución de dicha lista, fue impugnada por esta misma vía, presentando una demanda directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

SUP-JDC-2890/2014

Esto es, el trece de diciembre de dos mil catorce, se presentó la demanda ante la Comisión Jurisdiccional, la cual dio el trámite atinente y remitió ante esta Sala Superior.

Por tanto, es evidente que el derecho de la actora a impugnar su sustitución de la lista de consejeros nacionales, se agotó con la presentación de la demanda recibida ante la Comisión Jurisdiccional.

No pasa desapercibido, que de manera ordinaria se toma en cuenta el primer escrito que haya sido presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. No obstante, en el caso, se considera que debe tenerse como escrito primigenio el que fue ingresado ante la autoridad responsable, ya que esta es la forma legalmente prevista para la promoción del medio de impugnación en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 17 de la Ley Procesal Electoral.

Máxime que, del análisis de la demanda del presente juicio ciudadano **SUP-JDC-2890/2014**, se advierte que es idéntica a la presentada ante la autoridad responsable, a la cual se le asignó la clave de expediente **SUP-JDC-2899/2014**.

Por lo anterior, es inconcuso que, dado que la actora agotó su derecho de impugnación, con la promoción de la demanda del juicio ciudadano **SUP-JDC-2899/2014**, resulta improcedente el juicio ciudadano en estudio **SUP-JDC-2890/2014**. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

SUP-JDC-2890/2014

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda promovida por Amalia Meza Uribe.

Notifíquese; personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de esta sentencia, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-2890/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO